



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

INFORME N° 037/2010-DPC-DCSD  
DE LA DENUNCIA N° 0801-09-223, VERIFICADA EN EL  
INSTITUTO MONTERREY, COMAYAGUELA, MDC.

*Tegucigalpa, MDC.*

*Agosto, 2010*

Tegucigalpa MDC; 22 de septiembre, 2010  
Oficio N° 229/2010-DPC

Profesora  
Mirian Yanet Diaz  
Directora  
Instituto Monterrey  
Comayagüela, MDC.

Señora Directora:

Adjunto el Informe N° 037/2010-DPC-DCSD, de la investigación especial, practicada al Instituto Monterrey, Comayagüela, MDC.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 5 numeral 2; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 119, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar el cumplimiento de las mismas

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Ángel Mejía Espinoza  
Magistrado Presidente

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación al Instituto Monterrey, de Comayagüela, MDC, relativa a las Denuncias N° 0801-09-223, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

- 1- Según se denuncia, a la señora Ángela Alvarado Serrano profesora consejera de la jornada nocturna del Instituto Monterrey, se le pagaron los sueldos correspondiente a los meses de junio a octubre de 2008 y los meses de marzo a septiembre de 2009 sin que se presentara a cumplir con sus labores asignadas en su nombramiento.

Los hechos han ocurrido en el año 2008 y 2009.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:**

1. Verificar las fechas en fue nombrada la profesora en mención
2. Revisar los diarios pedagógicos del Instituto y comprobar si la profesora se presentaba a sus labores.
3. Verificar desde cuando se le pagaron los salarios a la profesora denunciada
4. Establecer si hubo o no responsabilidad por parte de la profesora.

## CAPITULO II

### INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

#### HECHO N° 1

#### MAESTRA DEL INSTITUTO MONTERREY COBRÒ SUELDOS SIN LLEGAR A TRABAJAR.

De acuerdo a la investigación especial realizada al Instituto Monterrey, Comayagüela, MDC; referente a que la profesora Ángela Alvarado Serrano, cobró sueldos de los meses de junio a octubre de 2008, y los meses de marzo a septiembre 2009, por lo que se solicitaron los comprobantes, de los nombramientos, recibos de pago y los diarios pedagógicos, con los que se verificó que efectivamente la profesora Alvarado fue nombrada de forma interina mediante acuerdo No. 8933-DDEFM, de fecha 23 de septiembre de 2008, en funciones de consejera, con una vigencia del 01 de junio 2008 al 31 de enero 2009, con una carga de 35 horas semanales en la jornada nocturna; posteriormente y según acuerdo No. 3616-DDEFM, de fecha 13 de junio 2009, la profesora Alvarado fue nombrada de forma permanente, con vigencia desde el 1 de febrero de 2009, conservando el mismo cargo y el número de horas del primer nombramiento. **(Ver Anexo 1)**

Posteriormente se procedió a la revisión de los diarios pedagógicos del Instituto Monterrey de los meses de junio 2008 a enero 2009, y de febrero a octubre 2009, para verificar si la profesora Alvarado asistía a sus labores, comprobando que tanto en el año 2008 y 2009, no aparece ninguna asistencia a sus labores como consejera de la jornada nocturna, por lo que se confirma que no se presentó a trabajar. **(Ver anexo 2)**

Por otra parte se revisaron los pagos realizados a la profesora Alvarado, encontrando que en el período examinado recibió sueldos tanto del Instituto Monterrey como docente consejera jornada nocturna y como supervisora a nivel nacional, a quien se le acreditaba su sueldo a través del centro educativo de educación media Tecnología Educativa, ambos pagos se detallan en el siguiente resumen:

Fecha	Pagos Instituto Monterrey	Pagos Tecnología Educativa
Nov., 2008	77,221.06	0
Vacaciones	7,369.98	31,312.80
Mar., 2009	0	31,312.81
Abril, 2009	0	31,312.81
May, 2009	0	31,312.81
Jun., 2009	0	31,312.81
Decimo 4to.	6,337.80	31,312.81
Julio, 2009	0	40,467.88
Agos.2009	0	32,838.67
Sept. 2009	98,266.40	32,838.61
<b>Total</b>	<b>189,195.24</b>	<b>294,022.02</b>

Los sueldos pagados a cuenta del Instituto Monterrey, se pagaron por planilla complementaria en los meses de noviembre, 2008 y septiembre 2009, los que fueron acreditados según comprobantes de pago a la cuenta N° 2310069548 del Banco de los Trabajadores, de este asunto se le consulto por nota al Director Departamental quien manifestó que no existe en la departamental ninguna resolución de autorización de no presentarse a sus labores en el Instituto Monterrey. **(Ver anexo 3)**

Lo anterior ha provocado un menoscabo al patrimonio del Estado por un valor total de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 24/100 (L. 189,195.24)

Los hechos comentados en este capítulo han originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliego de Responsabilidad cuya lista figura en el **Anexo N° 4**

## CAPITULO III

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CÓDIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;
2. La Administración Pública Central;
3. Las instituciones desconcentradas;
4. La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades;
5. Los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias;

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

### **Artículo 37**

Objeto. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

#### **Numeral 3**

Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, en su gestión oficial;

#### **Numeral 4**

Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y sancionar el manejo incorrecto de los recursos del Estado;

#### **Numeral 7**

Supervisar el registro, custodia, administración, posesión y uso de los bienes del Estado.

#### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

#### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

#### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

#### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

#### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

#### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;

- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

#### **Artículo 95**

Acción Civil. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la Republica, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

### **DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

#### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

#### **Numeral 3**

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

### **ESTATUTO DEL DOCENTE**

**Artículo 12**.- Se prohíbe a los docentes:

#### **Numeral 5**

Retrasar o abandonar intencional o negligentemente el cumplimiento de sus obligaciones.

## **CAPITULO IV**

### **CONCLUSIONES**

De lo revisado y expuesto en el capítulo II del presente informe, se estableció que de acuerdo a la documentación examinada referente a que la profesora Ángela Alvarado Serrano, no se presenta a trabajar al Instituto Monterrey como consejera jornada nocturna; se verifico que de acuerdo a los diarios pedagógicos manejados por el Instituto la profesora Alvarado no se presento a trabajar, ya que no se encontró evidencia de firmas de asistencia, así como también se verificó que de acuerdo a los comprobantes de pagos cobró sus sueldos correspondiente a los meses de junio 2008 a enero 2009, y los meses de Marzo a Septiembre 2009, sin que cumpliera su jornada de trabajo en el Instituto; lo que provocó un menoscabo al patrimonio del Estado por la Cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO LEMPIRAS CON 24/100 (L.189,195.24).

## CAPITULO V

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A la Directora del Instituto Monterrey, Comayaqüela, MDC.**

- a) Informar a la autoridad competente sobre el personal docente y administrativo que no se presente a sus labores para las que fueron nombrados y dejar las evidencias respectivas.

**César Eduardo Santos H.**  
Director de Participación Ciudadana

**Jose Marcial Ilovares**  
Jefe del Departamento de Control y  
Seguimiento de Denuncias

**José Santos Aguilar**  
Auditor de Denuncias